

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TENEFIFE MAGDALENA**

[jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tenerife - Magdalena, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

---

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN**

**DEMANDADO: CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO**

**RAD: 2022\_00055\_00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 042 I TRIMESTRE 2023.**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición (en subsidio apelación) interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 y notificado en estado el día 30 de enero del hogaño.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. El día 23 de enero de 2023, este Juzgado profirió el auto interlocutorio N°0014 del I trimestre de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para audiencia, al interior del proceso ejecutivo singular seguido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ “COOCREDISAR”** en contra del señor **CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO**.
2. El día 02 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte

demandada **Dr. LEORMANDO GARCÍA MEDINA** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado auto.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Mediante memorial recibido el 02 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 que resolvió fijar fecha y hora para la celebración de audiencia para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 C.G., para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y decretar pruebas dentro del proceso en referencia.

Expone el recurrente como razones de su inconformidad, que el juzgado incurrió en error al decretar interrogatorio de oficio bajo el supuesto de que este extremo no solicitó el interrogatorio de parte en el escrito de excepciones de mérito; lo cual indica no ser cierto pues se solicitó el interrogatorio de parte de la señora SILVANA ARAGON en su calidad de representante legal de Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz. Aunado al hecho de solicitar interrogatorio a los apoderados de las partes.

Sumado a ello, agrega que se le niega el decreto de prueba consistente en oficiar a los bancos, por cuanto indica que esta información goza de reserva legal y que no tenía el tiempo suficiente para recibir respuesta de ello.

En virtud a lo anterior, solicita revocar íntegramente el proveído de fecha 23 de enero de 2023 notificado por estado N°004 en el microsítio de la Rama Judicial el día 30 de enero del hogaño.

## **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

El recurso de reposición se encuentra reglado por los artículos 318-319 del CGP, el cual sólo procede contra autos, siendo consagrado con la finalidad que el funcionario judicial que haya dictado la providencia estudie de nuevo los puntos tratados en él y los revoque o los reforme o en su defecto confirme si los argumentos expuestos en él no han variado.

Sobre el recurso de apelación, indica el artículo 321 del C.G.P, “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

## **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dispuso ordenar fecha y hora para la celebración de

audiencia en el proceso de la referencia, en contra del señor **CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO** y a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO SILVIO ARAGÓN RUIZ “COOCREDISAR**.

Expone el recurrente como razones de inconformidad, que el Juzgado incurrió en error al decretar de oficio el interrogatorio de parte a la señora SILVANA ARAGÓN MOLINA, teniendo en cuenta que el Dr. LEORMANDO GARCÍA MEDINA, en su calidad de apoderado de la parte demandada, lo solicitó como prueba testimonial en el escrito mediante el cual presentó excepciones; en esos términos, este Despacho, procede a corregir indicando que fue solicitado previamente por parte del abogado del extremo accionado.

En lo atinente al interrogatorio de los apoderados, es menester señalar que le asiste razón al abogado de la parte demandada, en cuanto al error del juzgado de decretar de oficio prueba testimonial, que no habían sido solicitadas por las partes, por tanto, se procederá a corregir.

Ahora bien, con relación a la inconformidad atinente a la solicitud de oficiar a los bancos mencionados por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta sus argumentos en torno a la imposibilidad de recibir la información en menos de quince (15) días hábiles, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y demás concordantes y aportarla en el término que debía ejercer la contestación de la demanda que es de diez (10) días, según lo dispone el Artículo 391 del Código General del Proceso, siendo inferior al plazo de respuesta, esta agencia judicial considera que es un argumento válido, por tanto, se procederá a corregir el auto y se oficiará por Secretaría, los bancos BBVA Y BANCOLOMBIA S.A, a fin de que alleguen la siguiente información:

- **OFICIAR** por Secretaría a los bancos BBVA y BANCOLOMBIA S.A – Sucursal Plato, para que certifiquen si el señor CARLOS ARTURO

OSPINO CAMPO, identificado con la cedula No.5.122.075, es titular de las siguientes cuentas de ahorros: 516-772825-61 (Bancolombia) y 00130805000200319951 (BBVACOLOMBIA) posee cuentas en estas entidades donde recibe el pago de sus pensiones consignados por FOPEP y la FIDUPREVISORA, mensualmente y desde que época las posee.

- **OFICIAR** por Secretaría a los Bancos BBVA Y BANCOLOMBIA S.A para que alleguen los extractos de las cuentas número 516-772825-61 (Bancolombia) y 00130805000200319951 (BBVA COLOMBIA) desde enero de 2014 a junio de 2022, mes por mes.
- **OFICIAR** por Secretaría a los bancos BBVA Y BANCOLOMBIA S.A, para que alleguen los videos donde aparecen retirando con las tarjetas débitos del demandado, mes a mes en sus cajeros automáticos desde enero de 2014 a junio de 2022 y en esa forma determinar quién era la persona que retiraba en los cajeros con las tarjetas débito del señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, es menester reprogramar la audiencia que había sido fijada para el día veintiocho (28) de febrero de 2023, a fin de dar el tiempo de mínimo quince (15) días hábiles, requerido para obtener respuesta por parte de las entidades bancarias que procederán a oficiarse, las cuales considera el apoderado de la parte demandada, son fundamentales para aportar en la audiencia y llevar a cabal trámite lo sucesivo. Por tanto, se reprogramará la audiencia para el día treinta (30) de marzo de 2023, a las 10:00 a.m por la plataforma Teams. Las partes deben concurrir a la audiencia a través de la plataforma Teams, concurriendo a través de su correo electrónico personal a través del cual siempre han dirigidos los memoriales al despacho.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

- 1. REPONER** el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
  
- 2. CORREGIR** la parte resolutive del auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:
  - 1. FIJAR** como fecha y hora para la celebración en una sola audiencia para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 C.G., para el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10: 00 a.m por la plataforma Teams. Las partes deben concurrir a la audiencia a través de la plataforma Teams, concurriendo a través de su correo electrónico personal a través del cual siempre han dirigidos los memoriales al despacho. En caso, de no contar una de las partes procesales con los medios técnicos lo deberá informar al juzgado dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación de la providencia para apoyar la diligencia con la personería municipal de Tenerife.

Al momento de iniciar la audiencia y presentar fallas técnicas en la diligencia deberán comunicarlo a través del correo institucional: [jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o al celular institucional: 3176251515.

- 2. NOTIFICAR** la providencia a la Personería Municipal, para que tengan conocimiento que en caso de no contar una de las partes con medios tecnológicos se deberá acompañar al usuario en su proceso virtual por las horas que dure la audiencia.

**3. INFORMAR** la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**4. RECORDAR** la inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**5.** Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

**6. DECRETAR PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y las aportadas con la contestación de las excepciones de mérito, concediéndosele el valor probatorio que indica la ley.

**7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y las aportadas con la contestación de las excepciones de mérito,

concediéndosele el valor probatorio que indica la ley.

**8. SOLICITUD DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:** Se decreta a favor de la parte demandante interrogatorio al señor **CARLOS OSPINO CAMPO**, de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**9. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda.

**10. PRUEBAS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA:**

- Se decreta a favor de la parte demandada, interrogatorio a la señora **SILVANA ARAGÓN MOLINA y al señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO**.

- Oficiar a los bancos BBVA y BANCOLOMBIA S.A – Sucursal Plato, para que certifiquen si el señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO, identificado con la cedula No.5.122.075, es titular de las siguientes cuentas de ahorros: 516-772825-61 (Bancolombia) y 00130805000200319951 (BBVACOLOMBIA) posee cuentas en estas entidades donde recibe el pago de sus pensiones consignados por FOPEP y la FIDUPREVISORA, mensualmente y desde que época las posee.

- Oficiar a los Bancos antes relacionados para que envíen extractos de las cuentas número 516-772825-61 (Bancolombia) y 00130805000200319951 (BBVACOLOMBIA) desde enero de 2014 a Junio de 2022, mes por mes.

- Oficiar a los Bancos antes mencionado para que envíen copia de los videos donde aparecen retirando con las tarjetas débitos del demandado, mes a mes en sus cajeros automáticos desde enero de 2014 a junio de 2022 y en esa forma determinar quién era la persona que retiraba en los cajeros con las tarjetas débito del señor CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO.

**11.** PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTES: señálese el día, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 10: 00 a.m por la plataforma Teams, una vez terminada la etapa de conciliación pero antes de que se produzca la fijación del litigio y el subsecuente decreto de las restantes pruebas, se iniciará el interrogatorio de parte a los señores: **SILVANA ARAGON MOLINA**, identificada con la C.C. No. 39.101.404 de Plato Magdalena, con domicilio en la Cra. 12 No. 15-45 de Plato Magdalena, persona mayor de esta vecindad, quien actúa como Representante Legal de la **Cooperativa de Crédito Silvio Aragón Ruiz COOCREDISAR** Con Nit. No.900361817-3, y al señor **CARLOS ARTURO OSPINO CAMPO**, conforme a lo anteriormente expuesto, dado que el producto de ella se ha de convertir en elemento determinante del contenido de esas otras fases.

**12.** El presente auto hace parte inescindible de la providencia que se corrige.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

Estado electrónico: 011

Fecha: 21 de febrero de 2023.

El presente estado electrónico es notificado en:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001\\_promiscuo-municipal-de-tenerife](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001_promiscuo-municipal-de-tenerife)

Fijado: 8:00am



HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES